



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Alcalde Constitucional de Ventrosa, me dice en 5 del corriente Marzo, lo siguiente:

En la noche pasada del día cuatro de los corrientes ha sido robada la única Iglesia Parroquial de esta Villa con rompimiento de su puerta principal y la del Sagrario, llevándose de ella un caliz de plata de peso como de una libra, otro id. de id. como de libra y media, otro id. sobredorado también de plata con un rótulo al rededor del pie con el nombre del donante que dice D. Juan Muñoz Gomez, como de libra y media de peso, cuatro patenas de plata sobredorada, un copon para la reserva de las formas que consagradas contenia, quedando estas esparcidas por el altar y hasta el suelo, tres cajitas de plata labradas como de media libra cada una, el porta-veático de plata con su cadena de id. guarnecido de oro, dos vinageras y platillo todo de plata, una reliquia de plata con huesecito dentro del cristal, la naveta que guardaba el incienso de metal plateada, una corona de la Virgen del Rosario toda de plata de peso de una libra, la crismera con su ampolla de la Estremaucion del mismo metal, seis cucharillas de caliz también de plata.—Una capa de paño negro ordinario nueva del sacristan que tenia en la sacristia.—Dos pares de zapatos de cordoban negro, unos del mismo, descosidos y otros buenos del Sr. Cura.

Y lo pongo en conocimiento de V. S. como el que estoy formando las oportunas diligencias para la averiguacion de este hecho, previas otras precauciones necesarias al intento y el de dar parte circunstanciado como lo hago de esta ocurrencia, al Sr. Juez de primera instancia y Promotor fiscal de este partido judicial de Nájera para los efectos que haya lugar y el de que si á V. S. le parece lo mandé anunciar en el Boletín oficial de la provincia.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que por todos los dependientes de este Gobierno de provincia se practiquen las diligencias posibles en averiguacion de los criminales, remitiéndolos con los efectos robados caso de ser cogidos á disposicion del Sr. Juez de Nájera. Logroño 8 de Marzo de 1855.—Francisco Latasa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Si bien es cierto que en estos últimos años ha mejorado la instruccion primaria de un modo muy conocido, á consecuencia de las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M., bien secundadas por muchos de los encargados de ella, no lo es ménos que existen todavia obstáculos muy poderosos que imposibilitan sus naturales progresos. Uno de ellos es que los niños se presentan muchas veces en las escuelas sin

papel, tinta y plumas, y cuando llevan estos enseres, son por lo regular de muy mala calidad y mal dispuestos, resultando de aqui gran pérdida de tiempo en una materia tan importante, y en la que se necesita mas tiempo que en ninguna otra para llegar á la perfeccion. La experiencia ha demostrado que en aquellas escuelas en donde se ha establecido la práctica de que los maestros provean á sus discípulos de estos enseres, ademas de proporcionar á los padres pocas economías, tiene las ventajas de que aquellos no tienen el pretexto de estar pidiendo cuartos á sus padres continuamente, tal vez para gastarlos con gran perjuicio de su salud y aun de su moral; se establece la uniformidad en la clase por estar todos provistos de buenos utensilios, y el maestro los tiene preparados antes de entrar los niños en la escuela, economizando, en beneficio de ellos, el tiempo que perdería en su preparacion, si los llevasen de sus casas.

Para que desaparezcan estos obstáculos, que tanto se oponen á la buena marcha de la enseñanza, esta Corporacion ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.^o Cada niño pagará al maestro tres cuartos por el papel, plumas y tinta que consuma cada semana, y en aquellas escuelas en donde haya auxiliares ó pasantes, será solo el maestro el encargado de recaudar estos tres cuartos, y por consiguiente el único responsable de que ningun niño carezca de estos objetos ni un solo instante, y de que sean de la mejor calidad posible.

2.^o Como en todos los pueblos habrá algunos niños pobres que no puedan satisfacer al maestro esta cantidad, será obligacion de los Ayuntamientos el pagar por ellos al maestro; pues, ademas de ser justo, está así prevenido en el artículo 8.^o de la Real orden de 1.^o de Enero de 1839.

3.^o La clase de escritura, como todas las demas, deberá ser general; es decir, que todos los niños han de pertenecer á ella, en cumplimiento de lo prevenido por el reglamento y por el Inspector en sus visitas, para que de este modo distribuyan bien los maestros el tiempo y el trabajo, y los niños no se fastidien de la continuacion de las tres horas de escuela en una sola clase.

4.^o Para que esto pueda realizarse, es indispensable que los Ayuntamientos provean las escuelas de las mesas necesarias para que todos los niños puedan escribir á un mismo tiempo, poniendo en ellas el suficiente número de tinteros, y que tanto estos como las

plumas y el papel queden en el establecimiento, pudiendo los niños llevar solo un día á la semana las planas á sus padres ó encargados para que esten al alcance de sus adelantos.

5.^a Estando establecidas estas prácticas del modo mas conveniente en la Escuela Normal de la provincia con notables ventajas en la instruccion, tanto los Ayuntamientos como los maestros podrán consultar con el Director de ella cualquiera duda que ocurrires pueda para plantearlas con el debido acierto en las suyas respectivas.

En la visita del presente año cuidará el Inspector del exacto cumplimiento de estas disposiciones, no omitiendo medio alguno para que se realicen á la mayor brevedad; y si para ello encontrase algun obstáculo, lo pondrá en conocimiento de esta Corporacion para poner el oportuno remedio. Logroño 6 de Marzo de 1855.—E. P., *Francisco Latasa*.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A instancia del Ayuntamiento de Muro de Cameros se repite el anuncio de la vacante de su Escuela de niños con la dotacion de 1200 reales anuales, habitacion para el Maestro y las retribuciones, teniendo los agregados de Secretaría y Sacristía que se pagan por separado de dicha dotacion del Magisterio. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision acompañadas de los documentos correspondientes dentro del término de quince dias. Logroño 8 de Marzo de 1855.—E. P.—*Francisco Latasa*.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Heramelluri con la dotacion de 2000 reales anuales, habitacion para el Maestro y las retribuciones de los niños. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 8 de Marzo de 1855.—E. P.—*Francisco Latasa*.

Se halla vacante la Escuela de niñas nuevamente creada en el pueblo de Pedroso con la dotacion de 1340 rs. anuales casa y retribuciones. Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision acompañadas de los documentos correspondientes dentro del término de treinta dias. Logroño 8 de Marzo de 1855.—E. P., *Francisco Latasa*.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Almarza de Cameros con la dotacion de 1200 rs. anuales, las retribuciones que importan 20 fanegas de trigo, casa para habitar el Maestro y el usufructo de un huerto, teniendo agregada la Secretaría. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 8 de Marzo de 1855.—E. P., *Francisco Latasa*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Enero último me dice lo que sigue.—Excmo.

Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe que acerca de los puntos que comprende la Real orden de 28 de Febrero de 1853, relativa á D. Francisco de Paula Marchena, evecuó ese tribunal Supremo en acordada de 30 de Setiembre último, despues de haber oido á la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar. Enterada S. M. y considerando que si bien la redaccion del artículo 4.^o de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, parece presta apoyo para opinar que la inutilidad de los individuos heridos en campaña debe ser inmediata á los efectos de la 1.^a cura, de manera que no puedan permanecer despues de esto en el servicio, sin embargo, léjos de ser esta la interpretacion que hasta ahora se le ha dado, se concedió á varios que continuaron en las filas, el retiro por inútiles, no con arreglo al empleo que tenian cuando fueron heridos, sino conforme al que disfrutaban al tiempo de retirarse, habido para esto consideracion á que no siempre las heridas producen una inutilidad inmediata, sino como inconsecuencia rigurosamente patológica suele aquella tener lugar al cabo de mas ó menos tiempo segun la diversidad de circunstancias que la ciencia médica no puede rechazar; considerando que bajo tal concepto no seria equitativo despojar de un derecho adquirido á espensas de su sangre derramada en los campos de batalla á aquellos que por su amor al servicio ó por un ardiente entusiasmo por la carrera militar, continuaron en las filas despues de heridos; y deseando evitar que á la sombra de la citada ley se cometan abusos que perjudiquen el bien del servicio y los intereses del Estado, se ha servido determinar de conformidad con el parecer de ese Supremo Tribunal. 1.^o Que el sentido del referido art. 4.^o de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la 1.^a cura, sino que su aplicacion se entienda á un tiempo indefinido bajo las reglas que mas adelante se expresarán. 2.^o Que el que resultare totalmente inútil, tiene derecho al sueldo maximo de retiro del empleo que obtenia al tiempo de recibir la herida productora de la inutilidad, cuyo derecho no se consideró perdido por la continuacion en las filas; pero en la inteligencia que desde el momento en que por virtud de esa misma continuacion se hubiese adquirido otra mayor, no sirva la inutilidad para mejorarlo, puesto que en los mas ventajosos goces que en este caso se obtienen están ya comprendidos los señalados por la ley. 3.^o Que se considere derogada la Real orden de 6 de Abril de 1853, relativa á los individuos procedentes del convenio de Vergara á quienes se aplicará como regla general los efectos de la Real resolucion de 28 de Febrero de 1853, para todas las solicitudes incoadas hasta aquel entónces, quedando sugetas á la presente Real determinacion, las que se entablaron con posterioridad. Y 4.^o Que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles cuando mejor les acomode y la presentacion de los documentos en que para ello se funden, no solo se tengan presentes las antecedentes aclaraciones tanto con respecto á las instancias promovidas desde el 28 de Febrero de 1853, fecha de la antedicha Real orden, como en las que en lo sucesivo se promuevan, sino que ademas se observen

las reglas siguientes. 1.^a Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en función de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con espresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar la acción, día y punto en que fué causada y la certificación de grave ó leve, consignada en parte oficial, siempre que fuese posible por el facultativo que hiciese la primera cura. 2.^a Se justificará por medio de certificación del Profesor que visitare al herido en el Hospital ó punto á donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y además su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta, el estado en que entónces se hallen tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho Profesor expedir esta certificación al dar el alta al herido; y remitirla por conducto del Gefe de Sanidad Militar del correspondiente Distrito ó Ejército, á la Direccion general del Cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aquel pertenezca. 3.^a En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se presije por el respectivo Capitan General, los heridos que no se hubieren curado por completo, residentes en cada Capitanía general, se someterán á un reconocimiento facultativo que prévia la competente orden de dicha superior autoridad, practicarán tres oficiales médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó al menos dos sino fuese posible reunir aquel número. —Al efecto cada uno de los heridos deberá presentar á estos para su ilustracion en dicho acto, una certificación expedida en virtud de orden de los respectivos Gefes militares por el profesor ó profesores bajo cuya observacion ó asistencia hubiesen estado desde la salida del Hospital hasta el primer reconocimiento ó en el interesado de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se exprese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados y el resultado de unos y otros. —En vista de estos datos y del examen y reconocimiento detenidos del herido, los mencionados oficiales de Sanidad militar estenderán un certificado exponiendo el estado de la herida y del paciente, la probabilidad ó improbabilidad; posibilidad ó imposibilidad de su curacion, y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados se remitirán por los Capitanes generales á las Direcciones generales de las armas á que respectivamente correspondan los interesados. 4.^a Siempre que en los reconocimientos anuales de que se trata en la regla anterior, ó en los practicados en cualquiera otra época, sea declarado inútil un herido, los oficiales de Sanidad militar que lo hubiesen reconocido, deberán especificar en su certificado con la claridad y estension convenientes la causa de la inutilidad y el número del cuadro de exenciones del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1853 á que esta corresponda. 5.^a Los oficiales que se considren con derecho á retiro de causa de inutilidad adquirida por heridos en campañas anteriores, no estarán sugetos á las disposiciones contenidas en las reglas 1.^a y 2.^a; pero si á las demás que quedan expresadas. Todos los documentos

que en las reglas anteriores se mencionan deberán unirse al expediente que se forme para la concesion de retiro por inutilidad, á fin de que la Direccion de Sanidad militar pueda emitir en su vista un dictámen pericial, acertado y decisivo. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se dé publicidad á la Real orden inserta por medio del Boletín oficial de la provincia.

Y á fin de que tenga la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados. —Logroño 7 de Marzo de 1855. —El G. M. I. —Gaminde.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Orden General del 6 de Marzo de 1855 en Burgos.

Para que tenga efecto el reconocimiento facultativo que previene la regla 3.^a de la Real orden de 31 de Enero último que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inútil á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha dispuesto que dicho reconocimiento tenga lugar el dia 20 del actual por los profesores médicos del cuerpo de sanidad militar que el Gefe del mismo en este distrito nombre al efecto; en el hospital militar de Santoña para los heridos que se hallen en la provincia de Santander, en el de Logroño para los que esten en la misma provincia, y en el de esta plaza para los residentes en las provincias de Soria y Búrgos; á cuyos puntos concurrirán todos los que se consideren en el caso que previene la citada Real orden. Los heridos que se presenten al reconocimiento exivirán á los facultativos nombrados el certificado que cita la regla 3.^a de la mencionada Real orden para lo que los S. S. Gobernadores y Comandantes militares á quienes corresponda darán la orden competente. Luego que tenga lugar el reconocimiento, los profesores que lo verifiquen, estenderán los certificados que se previene en la 3.^a y 4.^a regla de la citada Real orden, y los entregarán á los S. S. Gobernadores militares para que por conducto de estos lleguen á poder del Excmo. Sr. Capitan General del distrito á los efectos que son consiguientes. De orden de S. E. se hace saber en la General de este dia para conocimiento de quienes corresponda, á cuyo fin los S. S. Gobernadores militares de las Provincias harán se inserte en el boletín oficial de las mismas.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para que los que se hallen comprendidos en la anterior disposicion, se presenten en esta plaza el dia 20 del actual ha sufrir el reconocimiento que se previene. Logroño 7 de Marzo de 1855. —El Gobernador Militar Interino, *Gaminde.*

Presidencia de la Asociacion General de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los

ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1855.—*El Marqués de Perales*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

A LOS SASTRES Y AL COMERCIO DE ROPAS HECHAS.

Estudios del Sastre y reglas para cortar toda clase de vestidos.

POR JUAN CIRIACO LENOBLE.

PROSPECTO.

Opuestos al método establecido en los prospectos, que generalmente se usa de no perdonar medio alguno para llamar la atención del público aun á costa de la verdad, disfrazando ésta con promesas que al cabo muchas de ellas no se vienen á cumplir, renunciámos, al publicar nuestro pequeño prospecto, á todo elogio, economizando ofrecimientos, y circunscribiéndonos simplemente á manifestar el contenido de nuestra obra.

Esta se compondrá de algunos pormenores de la medicion como base principal de todo método, de algunas nociones de las diferentes estructuras que se encuentran en todas las clases de la sociedad, de la demarcacion, numeracion y esplicacion de los vestidos, y de una simple multiplicacion de tres tablas que ofrecen cada una diez y seis cortes de diferentes proporciones: la 1.^a para fraques y levitas; la 2.^a para gabanes ó tuinas, y la 3.^a para los chalecos. El orden de estas tablas es tan sencillo que solo tiene dos columnas de numeracion; la primera de estas columnas es la numeracion del primer cuerpo y espalda de nuestro sistema de corte, y la segunda los tercios, cuartos y octavos para la multiplicacion de la escala, que es tan facil de aprender como la tabla de la aritmética.

Ademas contendrá nuestra obra un tratado de los pantalones, de su demarcacion y de algunas notas bastante interesantes para las observaciones que deberán tenerse en cuenta de los diferentes modos de pisar que tenemos para no perder el aplomo.

Tambien damos el orden de cortar una capa á compás, que aunque es una de las prendas mas fáciles de cortar, no todos lo hacen con arte y propiedad, sirviendo este para la prontitud, confianza y economía de paño.

La obra constará de tres láminas, perfectamente litografiadas, con diez ó doce figuras en cada una de ellas, y de tres ó cuatro pliegos de impresion en buen papel, con su cubierta de color, y la plantilla para la colocacion de las láminas y tablas

de que se compone la obra.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La obra se repartirá en dos entregas, para que les sea mas fácil adquirirla á la clase de oficiales y jornaleros que quieran hacer adelantos en el corte, conveniente para mañana poder ponerse al frente de su obrador.

Los que quieran recibir la obra en una entrega, les costará el íntimo precio (*franco el porte*) de 34 reales, coste de la suscripcion de un trimestre al diario de MONSIEUR COMPAIN, periódico francés.

Los que la reciban por entregas, costará 18 reales cada una, (*franco*).

NOTA.—Con el motivo de haberse presentado algunos sastres franceses y españoles enseñando sus métodos, que no han sido otros que el de enseñar á copiar algunas láminas del diario de COMPAIN, que no les conducian á otra cosa que á saberlas copiar sin otro fruto, y llevando hasta el escandaloso precio de dos duros por cada leccion, para evitar el engaño y la desconfianza se le autoriza al que quiera suscribirse á los *Estudios del Sastre* para que reconozca y examine la primera entrega por espacio de ocho ó quince dias, segun lo permita la distancia del pueblo en donde resida; para esto, hará el adelanto del coste de la entrega, y si no le acomódase la devolverá, se supone sin deterioro, sufriendo el descuento por razon de gastos de real y medio.

Se suscribe en Logroño en la Librería de D. Domingo Ruiz.

De la casa posada de Pedro Colis, sita en esta Ciudad, junto al juego de pelota, sale todas las semanas un carro que admite arrobas de carga y otros encargos para conducir á Haro, Pancorbo, Briviesca y Burgos. Se halla tambien el dueño de dicho carro en convinacion con los ordinarios de Madrid, Valladolid, Palencia, Santander, Vega de Paz y otros puntos, para poder conducir toda clase de encargos y arrobas que se le confien. Las personas que gusten servirse de este transporte, podrán pasar á tratar con el referido Pedro Colis, dueño de la posada, quien dara el correspondiente recibo de los efectos que se le encomienden para seguridad y resguardo de los interesados; siendo los precios de cada arroba, económicos y convencionales.

Habiendo quedado á favor de Don Domingo Izquierdo el remate de 200 uniformes compuestos de levita y pantalon para el Batallon de Milicia Nacional de esta Capital, en la cantidad de 144 rs. vn. cada uno; ofrece hacer á los Nacionales de esta provincia que quieran uniformarse, el levita y pantalon por el mismo precio de 144 rs. igual en un todo á las muestras de la contrata que ha efectuado con el Ayuntamiento de esta Ciudad para el Batallon de la misma.

Don Agustin Piquer, fabricante de Sombreros en esta Capital, ha tomado á su cargo surtir de chacós á varias compañías de Nacionales de los pueblos de esta provincia, ofrece hacer los que se le encargen por contrata de compañía, para Sres. oficiales á 62 rs. vn. cada uno, y para las demas clases á 22 rs.; tiene tambien abundante surtido de quepis para Sres. oficiales de caballería é infantería, y para todas las clases de Nacionales: tiene asi bien sombreros de todas clases para Sres. y de téja para los Sres. eclesiásticos; todo á precios muy arreglados.

En la fábrica de Juan Esteban Castillo, se construyen y se hallan de venta cajas de guerra completas por el antiguo y moderno modelo; asi como igualmente cornetas, desde 160 reales hasta 280 las primeras, y desde 90 hasta 130, las segundas, en la calle Mayor número 24 en Logroño.

LOGROÑO IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.